



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-05-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:34 (26-04-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CE Sabadell FC

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Centre d'Esports Sabadell Futbol Club, S.A.D. (en adelante, "CE Sabadell FC") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 29 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima cuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación (grupo 2) entre los clubes Marbella FC y CE Sabadell FC.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo los apartados de expulsiones y otras incidencias, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

- CE Sabadell FC: En el minuto 3 el jugador (15) LAZARO CERVERA, JUAN CARLOS fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario sin opción de disputar el balón evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

C.- OTRAS INCIDENCIAS

El jugador nº 15 D. Juan Carlos Lázaro Cervera del club CE Sabadell FC después de ser expulsado permaneció durante la primera mitad del encuentro justo al lado de su banquillo, a pesar de advertir a su delegado que abandonara dicho lugar".

Tercero.- El CE Sabadell FC formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando un informe gráfico con secuencias correspondientes a la primera parte del encuentro en relación con la descripción contenida en el apartado de otras incidencias del acta arbitral, e invocando la existencia de un error material manifiesto en su redacción, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto cualquier consecuencia disciplinaria derivada de la misma.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único desestimó las alegaciones presentadas por el CE Sabadell FC y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Juan Carlos Lázaro Cervera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF (no dirigirse al vestuario tras ser expulsado sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones), así como la correspondiente multa conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el CE Sabadell FC ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación de la sanción acordada.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CE Sabadell FC ha invocado como motivos de su recurso de apelación, en síntesis, los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden que el planteado en el escrito de recurso:

(i) La existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, al considerar que la expresión "permaneció durante la primera mitad del encuentro justo al lado de su banquillo" implica gramaticalmente una permanencia a lo largo de toda la primera mitad, extremo que, a juicio del recurrente, quedaría desvirtuado por la prueba gráfica aportada, que acreditaría que el jugador únicamente permaneció en dicha zona durante un breve lapso temporal y que abandonó la misma tras el requerimiento efectuado por el cuarto árbitro.

(ii) La improcedencia de la sanción impuesta al amparo del artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, al sostener el recurrente que la conducta del jugador estuvo justificada por un supuesto estado de necesidad derivado de las deficientes condiciones de habitabilidad y salubridad del vestuario visitante, así como por razones de protección de su salud e integridad física.

(iii) La ausencia de culpabilidad o reproche disciplinario autónomo en la conducta del jugador, al haber actuado —según expone el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-05-2026

recurrente— de buena fe, siguiendo indicaciones del personal de seguridad de las instalaciones respecto de su ubicación en la grada, sin interferir en el desarrollo del encuentro y sin recibir nuevos requerimientos por parte del equipo arbitral una vez abandonada la zona próxima al banquillo.

Segundo. - En primer lugar, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Juan Carlos Lázaro Cervera, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 121.3 del Código Disciplinario, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se considera necesaria:

“Los/as que resulten ser expulsados/as, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria”.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el órgano disciplinario.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero. - El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas.

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto. - Del examen de las imágenes y demás prueba aportada por el club recurrente se desprende que, tras ser expulsado en el minuto 3 del encuentro, el jugador se dirigió inicialmente al vestuario. No obstante, según la propia secuencia cronológica incorporada por el recurrente, en torno al minuto 9 regresó a la grada situada junto al banquillo visitante, permaneciendo allí presenciando el encuentro hasta que, tras el requerimiento efectuado por el cuarto árbitro en torno al minuto 10, abandonó dicha zona y volvió a dirigirse al vestuario.

Asimismo, resulta acreditado por la propia prueba aportada que el jugador regresó nuevamente a la grada aproximadamente en el minuto 21 del encuentro, permaneciendo allí durante el resto de la primera mitad, pese a la prohibición establecida en el artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, conforme al cual los jugadores expulsados deben dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier otro lugar de las instalaciones.

Con arreglo a lo anterior, la alegación del club no identifica un error patente, inmediato y objetivo en el acta arbitral, sino que pretende reconducir el debate a una cuestión de interpretación lingüística del adverbio “durante”, sosteniendo que su utilización implicaría necesariamente permanencia durante la totalidad de la primera mitad y que, por ello, la consignación arbitral sería errónea.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-05-2026

Sin embargo, aun tomando en consideración la prueba practicada, lo que resulta es, en el mejor de los casos para el recurrente, una discrepancia sobre la precisión narrativa o el alcance temporal exacto de la permanencia del jugador en la ubicación descrita, pero no la constatación de un error material manifiesto capaz de desvirtuar el contenido esencial de lo reflejado en el acta.

El estándar de “error material manifiesto” no se satisface mediante una discusión semántica ni mediante la formulación de una interpretación alternativa del lenguaje empleado, sino a través de la acreditación inequívoca de un error fáctico evidente y objetivo. Y tal evidencia no concurre cuando la propia prueba aportada confirma que el jugador presenció el encuentro desde la grada durante buena parte de la primera mitad.

La consulta formulada a la Real Academia Española carece, por su propia naturaleza, de virtualidad probatoria suficiente para acreditar un error material en el acta arbitral, pues únicamente aporta un criterio general sobre el uso lingüístico de un término, sin que ello permita transformar una cuestión de matiz expresivo en un error fáctico manifiesto.

En este sentido, lo determinante para apreciar la existencia de un error material manifiesto es la constatación probatoria de una equivocación objetiva en el hecho consignado, y no la preferencia por una determinada acepción lingüística ni la exactitud milimétrica de la expresión empleada en el acta, máxime cuando el hecho nuclear reflejado por el árbitro aparece corroborado por la propia prueba aportada.

Por ello, incluso aceptando a efectos meramente dialécticos que la expresión “durante la primera mitad” pudiera no reflejar con absoluta precisión la totalidad del tiempo de permanencia del jugador en la grada, ello no excluiría la infracción disciplinaria, desde el momento en que la propia prueba acredita que el jugador presenció el encuentro desde dicha ubicación tras su expulsión, conducta expresamente prohibida por el citado precepto.

En consecuencia, el motivo de recurso debe ser desestimado, al no acreditarse la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, sustentándose la impugnación en una controversia interpretativa sobre el alcance semántico de un término y no en la demostración inequívoca de un error fáctico patente y objetivo.

Quinto.- Tampoco pueden prosperar los restantes motivos de apelación formulados por el club recurrente.

En cuanto a la alegación relativa a un supuesto estado de necesidad derivado de las deficientes condiciones de habitabilidad y salubridad del vestuario visitante, debe señalarse, en primer término, que se trata de una cuestión introducida ex novo en esta fase de apelación, sin que tal circunstancia fuera alegada ni puesta en conocimiento del órgano disciplinario de primera instancia, impidiendo con ello su adecuada valoración y contradicción en aquel momento procedimental. Si el recurrente consideraba que tales circunstancias constituían un elemento relevante para excluir o atenuar su responsabilidad disciplinaria, debió haberlas alegado y acreditado oportunamente desde la primera instancia disciplinaria.

Pero es que, además, ninguna prueba aporta el recurrente acerca de las supuestas condiciones extremas de temperatura o inhabitabilidad del vestuario visitante, limitándose a efectuar afirmaciones genéricas carentes de soporte probatorio suficiente.

En todo caso, aun aceptando hipotéticamente la existencia de tales circunstancias, ello no excluiría la aplicación del artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor literal establece que los jugadores expulsados “deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones”. De este modo, aun cuando la permanencia continuada en el vestuario hubiera resultado incómoda o inconveniente, ello no habilitaba al jugador para situarse en una ubicación desde la que pudiera continuar presenciando el encuentro, pudiendo únicamente permanecer, en su caso, en un espacio en el que no tuviera visibilidad ni seguimiento efectivo del partido, sin incumplir así la prohibición expresamente prevista en la norma disciplinaria.

Del mismo modo, debe rechazarse la alegación relativa a la ausencia de culpabilidad o reproche disciplinario autónomo basada en la supuesta buena fe del jugador, en las indicaciones del personal de seguridad o en la inexistencia de nuevos requerimientos arbitrales.

La infracción prevista en el artículo 121.3 del Código Disciplinario se integra objetivamente por el hecho de permanecer presenciando el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones tras la expulsión, conducta cuya prohibición resulta clara, expresa y perfectamente conocida para cualquier club y jugador. En consecuencia, el hecho de que el jugador pudiera actuar sin ánimo de alterar el encuentro o siguiendo recomendaciones organizativas no excluye la concurrencia, cuando menos, de negligencia en el incumplimiento de una obligación reglamentaria inequívoca, desde el momento en que decidió permanecer en la grada presenciando el encuentro pese a conocer —o deber conocer— la prohibición establecida en la normativa disciplinaria.

Asimismo, y en aras de la exhaustividad, debe señalarse que la sanción impuesta resulta plenamente adecuada y proporcionada a la conducta apreciada, habiéndose fijado, además, en su grado mínimo legalmente previsto por el artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, un partido de suspensión, pese a que el citado precepto contempla una horquilla sancionadora de entre uno y tres encuentros.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CE Sabadell FC, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 29 de abril de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-05-2026**
